000735/2017

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. H. R. c/ Q. M. M., F. G. H. Y OTRAS/ INCIDENTE DE CESE Y REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA+", Expte N° 735/2018**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 415/2017), por haber interpuesto el incidentista a fs.32, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 28/31 que, decreta el cese de la cuota a favor de uno de los hijos y la modifica con relación a otro.

I- El recurrente expresa agravios a fs.34/36. Fundamentalmente sus agravios se resumen en: a) la critica del monto de la cuota de alimentos; b) y sostiene que se conculca el principio de la sana crítica y que la valoración realizada no responde a los hechos comprobados de la causa.

II- El actor promueve incidente de cese de la cuota alimentaria de su hijo G. H. F. por haber alcanzado la mayoría de edad y porque empezaría a trabajar bajo su dependencia. Informa que V. ha cumplido la edad de 18 años y vive con él, por lo que se hace cargo de todos sus gastos y necesidades. Solicita se fije audiencia entre las partes a fin que se adecue la cuota alimentaria con relación a su hijo menor de edad, G. G. que vive con la madre.

Atento lo ordenado por la jueza a fs.4, el actor aclara que su obligación alimentaria con relación a sus dos hijos mayores de edad ha cesado (art. 554 inc. c) CCC) atento que uno de ellos tiene 21 años, su hija tiene 18 años y vive con él, que ellos no son demandados y que el motivo por el que solicita se fije audiencia es a los fines de modificar la cuota de alimentos fijada

judicialmente en su oportunidad por los tres, dado que solo el último de sus hijos es menor de edad.

A fs. 14, se celebra audiencia con la presencia del actor, la madre de sus hijos, M. M. Q. y su hija, V. M. F., con asistencia de sus letrados, no llegando a un acuerdo los interesados.

A fs. 22, la jueza toma contacto personal con el joven G. G. F.

Finalmente, a fs. 28/31 se dicta sentencia. En dicha resolución se hace lugar al pedido de cese de la cuota a favor de G. H. F. y se modifica la cuota alimentaria a favor de G. G. F. que se fija en la suma de $ 10.000 mensuales, más asignaciones familiares, ayuda escolar y obra social.

III- Efectuada la reseña de los antecedentes de la causa, corresponde introducirnos al estudio del recurso.

La cuota de alimentos a favor de los tres hijos del matrimonio se fijó judicialmente en la suma de $8000, Sentencia Definitiva N° 90/2012 Expediente N° 336/2011, fs. 214/218.

De las constancias del presente surge que la cuota de alimentos actual es de $17.700, que G. H. y G. G. viven con la madre, que el primero, trabaja con el padre y aprende el oficio de carpintero, el segundo es estudiante secundario, asiste a una escuela técnica y practica deportes y que, V. vive con su progenitor.

El cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota de alimentos de los hijos, hizo que se hiciera lugar al pedido de cese del pago de la cuota por Gastón y que se modificara la cuota de alimentos a favor de Gustavo la que ante la falta de acuerdo se fijó judicialmente en la cantidad de $10.000 más asignaciones familiares, ayuda escolar y obra social,

teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes y constancias del expediente.

Lo expuesto demuestra que no se conculcó el principio de congruencia y que lo resuelto responde a las cuestiones introducidas por las partes y las constancias de la causa. Cabe destacar que no es función de los jueces referirse expresamente a cada una de las cuestiones introducidas por las partes sino solo a las que estimen relevantes para la solución del caso.

Las necesidades de los hijos menores de edad no requieren de una prueba exhaustiva porque se presumen, teniendo en cuenta la edad y las actividades que desarrollan en cada caso.

En autos se acreditó que Gustavo tiene 14 años, vive con su madre, asiste a un colegio secundario técnico y privado de esta ciudad y que practica handball y taekwondo. También que V., de 18 años, vive con su papá.

Consta que ambos padres asisten a sus hijos y se ocupan de su cuidado personal y realizan los aportes diarios necesarios en cada caso del hijo con el que viven, de acuerdo a sus recursos.

Surge de autos que el actor trabaja en forma independiente, es de oficio carpintero y que tiene una empresa “Roly Muebles” dedicada a la fabricación de muebles y carpintería en general (fs.7 expte. n° 336/2011), la demandada es ama de casa y se ocupa del cuidado de sus hijos varones con los que convive.

En el particular, consta que el actor se encuentra en mejor posición y cuenta con mayores recursos que la madre.

Con relación al monto fijado por cuota alimentaria, teniendo en cuenta la edad de G. G., que el mismo concurre a una escuela técnica privada, sus actividades y necesidades propias de su edad, no se advierte que la cuota sea excesiva o arbitraria. Destacase que en el

derecho de familia no son aplicables fórmulas matemáticas, sino que debe tenerse en cuenta la situación y contexto de cada grupo familiar a fin de preservar la realidad y nivel de vida del niño.

Sumado a ello, que la igualdad entre todos los hijos no significa que los gastos correspondientes a cada uno de ellos sean idénticos, sino que tanto las necesidades de uno u otro pueden variar de acuerdo a las edades, vida de relación, educación, salud, etc.

En este sentido, no corresponde mantener o determinar una cuota de alimentos a favor de unos en desmedro de otros, y por ello, teniendo en cuenta las distintas necesidades de la hija mayor del progenitor, que esta convive con el padre, el incremento de gastos y obligaciones que la mayor edad de los hijos conlleva, que el actor ejerce su oficio en forma independiente y tiene una empresa, la ausencia de prueba que sus ingresos hayan disminuido, constituyen motivos suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por la magistrada de grado evidenciándose la cuota fijada como razonable.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de grado en cuanto fue materia de recurso.

IV- Atento el modo de resolver, las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada, etapas cumplidas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.32 por el alimentante incidentista y confirmar la sentencia de fs.28/31.

2°) Costas de segunda instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios de los Dres. Jorge Raúl Vanni y Yesica Débora Soledad Lópezthambourindeguy, en forma conjunta, en el 25% de los regulados en el incidente de grado.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS